

Convenio entre D.ⁿ Felipe
Arzac, D.ⁿ José Manuel, y
D.ⁿ José Marians de Luazola
Padre e hijo.

Mayo 21 de 1826



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi el Escribano de S. M. publico de numero en ella y testigos pareceron presentes D.ⁿ Felipe Arzac y Vidal, Alferri de Fragata de la Real Armada residente en esta dicha Ciudad, D.ⁿ José Manuel y D.ⁿ Marians de Luazola Padre e hijo vecinos de la Poblacion de Arca de esta jurisdiccion; y Dixerou que estan convenidos y conformes en observar guardar y cumplir inviolablemente las condiciones siguientes

1.^a Que D.ⁿ Felipe Arzac y Vidal cede y renuncia todos los derechos y acciones que le corresponden contra el expresado D.ⁿ José Manuel de Luazola por la Administracion de los bienes que el primero posee en esta Provincia que han estado al cuidado del mismo D.ⁿ José Manuel durante muchos años.

2.^a Que el propio D.ⁿ José Manuel de Luazola se obliga a pagar a D.ⁿ Felipe Arzac y Vidal veinte mil Reales vellon en esta forma: dos mil Reales en ellos que le cede desde el momento en un credito a su favor, procedente de la venta de dos Casas que tenia en la Villa de Arpeitia

à cuyo efecto le subrogará formalmente en los
derechos que le atribuye la Escritura or venta,
y los diez y ocho mil reales or vellon restantes
se los pagará à mil reales anuales y pagade-
ros el primero de Enero or cada año, cuya pri-
mera paga empezará en primero de Enero or el
año proximo venidero de mil ochocientos veinte



Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa

3^a Que D.ⁿ Jose Mariano de Luazola si llegare à fal-
tar su Padre antes or cumplir enteramente lo
pactado en la condición anterior, se obliga à darle
por si cumplimiento

4^a Que D.ⁿ Jose Manuel or Luazola entregará los re-
cibos or los reditos censales y demás cosas reales
con que están grabados los bienes or D.ⁿ Felipe
Arrae y Pidal administrados por el, siendo or
su cuenta el poner corriente el pago hasta trein-
ta y uno or Diciembre or mil ochocientos veinte
y quatro

5^a Que D.ⁿ Jose Manuel or Luazola declara que ha
entregado ya à D.ⁿ Felipe Arrae y Pidal los bie-
nes suyos que ha administrado y son los sigui-
entes: La Casería or Lizarundi y sus pertenencias,
la or Zubimuru, Aguinaga y Chapinene con sus
cuyas fincas radican en Alza, la Casa or Zabalaga con sus pertenencias
respectivas pertenencias, y la Casa or Berruatalie-
nea en Hernani, y la or Androenea con su Huerta
en Lera. Declara en mismo dicho D.ⁿ Jose Manuel
or Luazola, que no tiene à estos bienes ningun



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

derecho, y si alguno lo tubiere, lo renuncia y se aparta de él, salvo unicamente el que pudiera corresponderle a él o a sus hijos para suceder en los que son Vinculados, despues de la muerte del D.ⁿ Felipe Arza y Vidal; y este se deviate y aparta igualmente de todo derecho y reclamacion, por los detentados y dehesoras que puedan tener los expresados bienes.

6^o

Que D.ⁿ Jose Estanuel de Quazola hipoteca los frutos de los bienes del mayorazgo que posee, y que radican en la Villa de Motrico y Arcosilla a la seguridad de esta Escritura; y determinadamente asigna e hipoteca los frutos de la Casa y determinadamente asigna e hipoteca los frutos de la Casa y de las Olas, y el censo contra D.ⁿ Jose Vicente de Echeverria de aquella vecindad al cumplimiento de la condicion segun da; y D.ⁿ Jose Marias de Quazola como inmediato sucesor, asigna e hipoteca los mismos bienes, y en iguales términos con esta advertencia, que los novecientos setenta y dos reales los ha de percibir el Caserio de Olas, y los veinte y ocho restantes al censo contra Echeverria.

7^o

y finalmente que los tres comparecientes se apartan de los pleitos que tienen pendiente entre si, y en caso necesario se obligan a presentar judicialmente la solicitud de separacion.

Y los comparecientes cada uno por lo que le toca se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces havidos y por haver a observar religiosamente quanto se contiene en dichas condiciones con la mayor puntualidad, pena de execucion y costas; y para que sean compelidos dieron poder bastante a los Señores Jueces y Juticias de S. M. competentes.

tes or qualesquiera partes que sean à cuya jurisdiccion y suzado se sometieron y renunciaron su propio fuero domicilio vecindad y la Ley si conuenerit a jurisdictione omnium iudicum y de mas en su favor en uno con la que prohibe la general or todas en forma. Tan lo otorgaron y firmaron siendo testigos el D. D. M. J. M. de Galarraga, D. Nicolas Ferrn de Morquiniz, y D. Aug. de Urtebe vecinos de esta Ciudad, y en fe de ello, de of. de los conueces, y de haver advertido si son porantes la obligacion de registrar bre iurum. ¹⁰ que su copia original en los officios de Intendentes de los villas de Morisco, y Acortia dentro del termino, y bazo del aseracion. ¹⁰ que contiene la D. Pragmatica de unida expedida en su favor, firme tambien yo el D. D. M. J. M. de Galarraga cuyas fincas radican en Alca, la Casa Zabalaça y sus pertenencias valde.

Felipe de Antac

Jose Manuel de Luarola

Jose Maxiano de Luarola

Man Domingo de Salardi



Gipuzkoako Protokoloen Arteko Historikoa